



DOCUMENTO N° 13

# El cooperativismo escolar en la provincia de Buenos Aires. Marco Normativo

Autor  
Juan Carlos Velazque

Año  
2016



Juan Carlos Velazque es Técnico Superior en Cooperativismo y asociado al CGCyM. Posee una amplia e intensa trayectoria como investigador, escritor, docente, consultor y asistente técnico en los campos del mutualismo y del cooperativismo argentino. Actualmente reside en la ciudad de Merlo, provincia de San Luis.

---

La presente publicación corresponde a la serie *Documentos* de **Ediciones CGCyM**, colección destinada a la difusión de **textos breves** producidos por l@s asociad@s del Colegio de Graduados en Cooperativismo y Mutualismo de la República Argentina, cuyo campo teórico-práctico de pertenencia lo constituye la **Economía Social**.

Atribuciones: El contenido publicado a continuación puede ser utilizado libremente por terceras personas físicas y/o jurídicas. En estos casos, solicitamos citar la fuente del siguiente modo:

Velazque, Juan Carlos: *El cooperativismo escolar en la provincia de Buenos Aires. Marco normativo*; Serie Documentos N° 13; Ediciones CGCyM; Buenos Aires; 2016.



**Colegio de Graduados en Cooperativismo y Mutualismo de la República Argentina - CGCyM**  
Estados Unidos 1354 (c1101abb) CABA  
Tel.: (+54 11) 4305-7192 / 9954  
ediciones@cgcy.org.ar  
www.cgcy.org.ar/editorial

**Coordinación editorial**  
Santiago Arella

ISBN 978-987-26833-9-9



[www.cgcy.org.ar](http://www.cgcy.org.ar)

**Juan Carlos Velazque**

**El cooperativismo escolar  
en la provincia de Buenos Aires  
Marco normativo**

**Palabras clave**

cooperativismo escolar, normativa cooperativa,  
educación cooperativa, provincia de Buenos Aires

## Introducción

La UNESCO define a las cooperativas escolares como “sociedades de alumnos administradas por ellos con el concurso de los maestros y con vistas a actividades comunes, inspiradas por un ideal de progreso humano basado en la educación moral, cívica e intelectual de los pequeños cooperadores por medio de la gestión de la sociedad y el trabajo de sus miembros”.<sup>1</sup>

En tanto el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, a través de la Resolución N° 1599/86, ha establecido que: “Las cooperativas escolares son entidades organizadas dentro del ámbito escolar, integradas y administradas por alumnos de nivel primario o medio que actúan con orientación y asesoramiento de docentes de su establecimiento, se fundan en el esfuerzo propio y la ayuda mutua de los asociados para proporcionar servicios, con fines de educación intelectual, moral, social, cívica, económica y cooperativa de los educandos”.<sup>2</sup>

Se aprecia claramente en ambas definiciones la naturaleza de estas instituciones basadas en principios y valores solidarios y democráticos, con el claro propósito de formar ciudadanos responsables, hábiles y comprometidos con la sociedad. A continuación, reproducimos un contundente ejemplo publicado por la Dirección General de Cultura y Educación provincial.

*“Renunciamos”. La decisión ya estaba tomada. Tajante, contundente. Hacía un mes que habían ganado las elecciones. Sentado frente al escritorio de la directora, el presidente de la cooperativa escolar no titubeó. Con su guardapolvo impoluto y su voz serena de 11 años, argumentó: “No podemos cumplir con lo que prometimos en la campaña. No vamos a hacer lo que hacen los políticos mayores”, insistía el ya renunciado presidente de la cooperativa escolar. La directora intentó convencerlo pero el fracaso la llenó de angustia. Minutos después el cuerpo docente debatía el anuncio de los alumnos. En la reunión repasaron la definición de cooperativas escolares de la UNESCO y la angustia se transformó en sonrisas, el objetivo estaba cumplido.”*<sup>3</sup>

Huelgan los comentarios ante estos hechos reales producidos en el ámbito de un establecimiento educativo de la provincia de Buenos Aires, jurisdicción en la que se verifica el antecedente más antiguo en torno a la creación de una cooperativa escolar, en el año 1921, en la localidad de Pigüé. Se trataba de la “Unión Escolar Cooperativa”, creada en la Escuela N° 3 Domingo Faustino Sarmiento.<sup>4</sup>

Fue un hecho trascendente si tenemos en cuenta que solo dos años antes había nacido en Francia la primera cooperativa escolar en el mundo. Y no fue por casualidad que la mencionada localidad

---

1 ACI Américas. “Cooperativas escolares”. [www.aciamericas.coop/Cooperativas-escolares](http://www.aciamericas.coop/Cooperativas-escolares) (último acceso 15 de mayo de 2016).

2 Velazque Juan Carlos. “La educación cooperativa en las escuelas argentinas”. Ed. Aplicación Tributaria. Buenos Aires, 2015. Pág. 115.

3 “Cooperativismo escolar. Un cambio cultural”. Artículo en “Portal educativo”. Publicación de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires. Año 2, N° 4, Septiembre/octubre 2007. Pág. web: <http://servicios2.abc.gov.ar> (último acceso 15 de mayo de 2016).

4 Velazque Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 16.

bonaerense fuera la sede de tal acontecimiento. Los franceses habían establecido allí una colonia y ya en 1898 habían fundado la primera cooperativa de seguros de Sudamérica. La inmigración europea traía consigo la semilla del cooperativismo.

Dos años más tarde, el 7 de julio de 1923, se funda en el Colegio Nacional de San Isidro la primera cooperativa escolar organizada según los principios sancionados en el Congreso de la Cooperación que se realizara en 1919 en la ciudad de Buenos Aires y que aconsejara “la implantación del cooperativismo en la enseñanza tanto primaria como secundaria”.<sup>5</sup>

Desde entonces han transcurrido muchos años de práctica cooperativa en diferentes establecimientos educacionales de la provincia. Un relevamiento del año 2013 realizado a través de la Comisión de Educación Cooperativa de COOPERAR (Confederación Cooperativa de la República Argentina Coop. Ltda.) dio como resultado la existencia por aquel entonces de noventa y ocho cooperativas escolares registradas en el ámbito provincial.<sup>6</sup>

## Normativas

Es abundante la legislación nacional que norma en la materia. Mencionaremos a título informativo las leyes N° 16.583/64 de enseñanza obligatoria del cooperativismo, la N° 20337/73 de cooperativas y la N° 26206/06 de educación nacional.<sup>7</sup>

En el ámbito provincial, Buenos Aires fue la segunda jurisdicción en legislar sobre esta temática. Ya lo había hecho Catamarca en 1944, primera provincia en contar con legislación específica.

Analizaremos a continuación las diferentes normas que históricamente se han registrado en la provincia de Buenos Aires. Veremos la Ley provincial N° 5111 de 1946, que tornó obligatoria la enseñanza del cooperativismo, la Ley N° 13688 de educación provincial del año 2007 y el Decreto Reglamentario N° 4912/72, todos vigentes, y examinaremos detenidamente varias resoluciones de los organismos educativos, de las cuales solo rigen aún la N° 111/86 y la N° 2947/99.

### Ley N° 5111. Obligatoriedad de la enseñanza de la cooperación

La Ley N° 5111, sancionada el 30 de octubre de 1946, y promulgada el 9 de noviembre de 1946, declaró la obligatoriedad de la enseñanza de la cooperación en las escuelas provinciales, sean oficiales o privadas. **(Anexo I)**

Esta primera norma del ámbito provincial solo cuenta con cuatro artículos y uno de forma, ordenando a la Dirección General de Escuelas, a través de sus organismos técnicos, el dictado del correspondiente

---

5 Gatti Carlos J. “Manual de Cooperativas Escolares”. 1928. Citado en “Primeras cooperativas escolares”, artículo de Bazán Ricardo Cesar, Revista Fe Cooperativa N° 23, Octubre de 2010. Fundación para la Promoción, Educación y Capacitación Cooperativa y Mutual. Provincia de Entre Ríos. Pág. 8.

6 COOPERAR. “Cooperativas Escolares Provincia de Buenos Aires”. Informe de la Comisión de Educación Cooperativa al 15/07/2013. Pág. Web: [www.cooperar.coop](http://www.cooperar.coop) (último acceso 15 de mayo de 2016).

7 Velazque Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 101-108-165.

programa de estudios. Para su aplicación se debían arbitrar los medios de capacitación del personal docente.

La norma obliga a la enseñanza teórico-práctica del cooperativismo, comprendiendo “además del estudio de los tópicos que se juzguen de interés, la explicación necesaria de la Ley Nacional N° 11.388”. Esta última fue la primera ley de cooperativas que hubo en nuestro país,<sup>8</sup> habiendo perdido su vigencia al sancionarse la actual Ley N° 20.337. Va de suyo que debemos actualizar el texto legal, reemplazándolo por esta última norma. Del mismo modo se hace necesario aclarar que la Dirección General de Escuelas citada en el mismo texto ha sido reemplazada por la actual Dirección General de Cultura y Educación.

La ley establece asimismo que “la Dirección General de Escuelas con la colaboración de los Consejos Escolares, asociaciones cooperadoras, maestros y alumnos” proceda a crear cooperativas escolares “a medida que su fundación sea aconsejada por los respectivos medios ambientes”.

Resumiendo, esta norma tiene la particularidad de haber instituido por primera vez en forma conjunta tres elementos básicos para el desarrollo de la educación cooperativa en los establecimientos escolares provinciales.

1°. La obligatoriedad de la enseñanza de la cooperación en todas las escuelas.

2°. La posibilidad de crear cooperativas escolares.

3°. La capacitación del personal docente en la materia.

## **Reglamentaciones de la ley 5111**

### **Resoluciones N° 1291 y N° 2090/59**

El Ministerio de Educación, a través de la Resolución N° 1291 del año 1959 creó una Comisión obligada a abocarse a la elaboración de un proyecto de Decreto reglamentario de la Ley N° 5111/46. La Comisión confeccionó un plan de promoción y recomendó la elaboración de programas para la enseñanza de la cooperación en las escuelas primarias a la Inspección General de Enseñanza. El plan diseñado fue aprobado finalmente por Resolución Ministerial N° 2090 del 4 de junio de 1959, incluyéndose un estatuto modelo para cooperativas escolares, cuyas disposiciones adecuaban los requisitos legales y contables de las mismas a la función pedagógica, según lo expresaban los fundamentos de la resolución.<sup>9</sup>

El estatuto preveía la inscripción y contralor de las cooperativas escolares a través de un organismo específico ministerial, la Dirección de Cooperativismo Escolar.

Este proceso culminó con la edición, en 1960, de las “Normas legales y reglamentarias y principios

---

<sup>8</sup> Velazque Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 22.

<sup>9</sup> Bottini Emilio B. “Cooperativismo-Cooperativismo Escolar. Cursillo para docentes y aspirantes a ingreso del Partido de Coronel Rosales”. Promovido por el Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires. Apuntes mimeografiados. 1970. Pág. 12.

directivos que fundamentan, informan y orientan la enseñanza y la práctica del cooperativismo en las escuelas bonaerenses”.<sup>10</sup> No obstante, esta completa reglamentación llegaría solo hasta el año 1968.

### **Resolución N° 3767/68**

La Resolución antes comentada cumplió su ciclo ante la aparición de la Resolución del Ministerio de Educación provincial N° 3767 del 26 de noviembre de 1968, (**Anexo II**) firmada por Alfredo Tagliabue, la que reglamentó nuevamente el funcionamiento de las cooperativas escolares. Dicha norma fue muy criticada y subsistió muy poco tiempo. Veamos las causas que provocaron la reprobación de los especialistas.

A partir de su primer considerando se produjo el primer error al afirmar que “la gran mayoría de las cooperativas escolares no reúnen los requisitos fijados por la Ley Nacional N° 11.388, su reglamentación y normas complementarias”.

La Ley no hacía mención alguna a las cooperativas escolares y quienes redactaron la norma cometieron el grave error de equiparar este tipo de cooperativas con las de adultos, ya que por su artículo 1° se establecía que las cooperativas escolares constituidas o que se constituyeran a partir de la fecha de la Resolución deberían, para ser consideradas como tales, “cumplimentar los requisitos establecidos en la Ley Nacional 11.388, su reglamentación y normas complementarias e inscribirse y ser reconocidas por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y Registro Nacional de Cooperativas”. Para ello se daba un plazo perentorio de seis meses. Transcurrido el mismo sin que se diese cumplimiento a lo establecido la cooperativa escolar sería disuelta.

Para la época en que se sancionara esta resolución venía funcionando la Comisión de Cooperativismo Escolar de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, presidida por el Dr. Emilio B. Bottini, quien a la vez era Presidente de la recién creada Asociación de Graduados en Cooperativismo, actual Colegio de Graduados en Cooperativismo y Mutualismo, con sede en la Ciudad de Buenos Aires.

El Dr. Dante O. Cracogna, quien sería años después uno de los redactores de la Ley Nacional de Cooperativas, y a la sazón Vicepresidente de tal Comisión envía con fecha 28 de octubre de 1969 una nota, a la Asociación de Graduados en Cooperativismo en la cual manifestaba, en relación a la norma en cuestión, entre otros conceptos, que “las exigencias de la resolución citada no se compaginan con el carácter eminentemente pedagógico que tienen las cooperativas escolares, verdaderos instrumentos de formación cívica y moral del educando, ya que atribuyen a aquéllas las características de una entidad constituida por mayores”, y solicitaba a la Asociación que se dirigiera al Ministerio de Educación a los efectos que considere oportuno. (**Anexo III**)

Ambas instituciones inician entonces una intensa campaña a fin de que la resolución fuera derogada. La Comisión da a publicidad en Noviembre de 1969 una “Información de Prensa” (**Anexo IV**) manifestando su total oposición a la normativa ministerial ya que el cumplimiento de la misma determinaría “de hecho la disolución de la totalidad de las cooperativas que funcionan en la provincia,

---

<sup>10</sup> Chianelli T. Delia y Olivier Ernesto. “La ley nacional de educación cooperativa”. Compilación. Publicación N° 13. Círculo de Estudios Cooperativistas de Buenos Aires. 1967. Pág. 58.

contrariando abiertamente el espíritu de la Ley N° 5111 de la provincia de Buenos Aires, la Ley Nacional N° 16.583 y su decreto reglamentario”.

La Comisión contaba con el apoyo de la Comisión Argentina Permanente de Cooperativismo Escolar, la Confederación de Juventudes Agrarias Cooperativistas Argentinas, la Comisión Continental de Cooperativismo Escolar, las Cuartas Jornadas Nacionales de Cooperativismo Escolar y la mencionada Asociación de Graduados en Cooperativismo.

Poco tiempo después la mencionada resolución quedaría sin efecto y recién en 1972 se contaría con la reglamentación definitiva, como veremos a continuación.

### **Decreto Reglamentario N° 4912/72**

La Ley N° 5111/46 fue reglamentada finalmente a través del Decreto N° 4912 del 5 de septiembre de 1972, aun vigente. **(Anexo V)**

Se trata de una norma muy completa dado que además de obligar a la incorporación de la enseñanza del cooperativismo a los programas de estudios en las ramas de enseñanza preescolar, primaria y media, técnica y vocacional, también compele a la capacitación docente con asignación de puntaje, a través del Ministerio de Educación. Asimismo establece la incorporación de estudios de cooperativismo en los Institutos Superiores de Formación Docente y la creación de Cooperativas Escolares con ciertas características específicas, focalizando su finalidad en lo pedagógico. Algo interesante en esta norma es que obliga a participar en las cooperativas escolares a todo el personal docente y directivo.

De singular importancia es lo estatuido por su artículo 5º, el cual expresa que “las Cooperativas Escolares organizadas según las normas precedentes y su concordante estatuto, serán reconocidas mediante Resolución Ministerial, la que les otorgará Personería Escolar”.

### **Nueva normativa: Resolución N° 111/86**

El 15 de septiembre de 1986 el Consejo General de Educación y Cultura provincial, a través de la Resolución N° 111, con plena vigencia, **(Anexo VI)** estableció las pautas fundamentales a las cuales deben someterse las cooperativas escolares mediante la observancia de un estatuto.

La Resolución consta de dos artículos y un anexo correspondiente al Estatuto Tipo para “Cooperativas Educativas”, como se las denomina en la misma, lo cual no condice con el texto del correspondiente Decreto Reglamentario del año 1972, el que las llama cooperativas escolares. De todas maneras podemos considerarlo una simple formalidad.

El texto del estatuto tipo, redactado y propuesto por la Comisión Permanente de Acción Cooperativa Educativa (CO.P.A.C.E.B.A.), dependiente en esa época del Consejo General de Educación y Cultura (hoy Dirección General de Cultura y Educación), es muy completo y amerita efectuar algunas consideraciones sobre el mismo, el que está compuesto por 62 artículos agrupados en catorce títulos y tres anexos.

El Título I trata sobre la “Constitución, objeto, duración y domicilio”. En su artículo 1º se aclara que



la Cooperativa Educativa debe llevar además de su nombre, el número y distrito al cual pertenece la escuela.

Por el artículo 2º se establecen los objetivos que deben perseguir estas cooperativas, siendo el fomento del “ejercicio pleno de la democracia”, el perfeccionamiento de “la personalidad del asociado con el esfuerzo propio y la ayuda mutua” y “la práctica permanente de la solidaridad, la libertad, la igualdad y la justicia” los ejes filosóficos sobre los cuales giran los demás objetivos enumerados en un total de ocho. Es así que entre estos, las Cooperativas Educativas pueden ofrecer a sus asociados la seguridad de servirse al justo precio y con la mejor calidad: libros, útiles escolares ropas, equipos personales, etc.; y además “llevar a cabo tareas laborales y productivas de carácter agrario, artesanal, industrial o similares, con propósitos de uso, consumo, distribución y/o colocación”. Se evidencia el propósito de permitir no solo la distribución de artículos entre sus asociados sino también la colocación de aquellos productos en la comunidad.

La duración de la Cooperativa es ilimitada y debe excluir “de todos sus actos las cuestiones político-partidarias, religiosas, de nacionalidad, región o raza, que impliquen discriminaciones”.

El Título II se refiere a los “Asociados” estableciendo derechos y deberes de los mismos y el momento en que dejan de ser asociados. En el artículo 6º aparece por primera vez la figura de la “Libreta Cooperativa”, la cual es descripta específicamente en el Título XI.

Es interesante el texto del artículo 10º, en el que se hace referencia a los servicios que la cooperativa puede proporcionar a “no asociados”. En ese sentido establece que solo una Asamblea, ordinaria o extraordinaria, puede disponerlo e inclusive debe dar destino a los excedentes provenientes de la prestación de tales servicios, los que solo podrán derivarse a la integración de cuotas sociales o a la cuenta especial de reserva de la cooperativa.

El Título II se refiere al “Capital cooperativo”, el cual es ilimitado y debe estar constituido por “cuotas sociales”. Vale aclarar que el artículo hace mención a la moneda de curso legal a la época de aprobación del Estatuto Tipo, los “Australes”, los que perderían su vigencia tiempo después, volviéndose a la denominación de “Pesos”.

Las cuotas sociales deben constar en la “Libreta Cooperativa” de cada socio, obligando la firma de Presidente, Secretario y Tesorero de la cooperativa.

Quienes dejen de ser asociados pueden solicitar la devolución de lo aportado, pero deberán esperar la resolución del Consejo de Administración, el cual respetará el orden de la solicitud. Tal devolución solo podrá hacerse efectiva 60 días después de tratada la solicitud por parte de la Asamblea que apruebe el balance anual.

El artículo 11º hace mención a las donaciones las que, en caso de que las hubiera, pasarán a formar parte del Fondo de Reserva Legal.

La “Contabilidad y el ejercicio social” son tratados en el Título IV, el que enumera los libros que deberán ser llevados y estipula que la rubricación de los mismos estará a cargo del Consejo Escolar.

El ejercicio social debe ser anual, iniciando el 1º de noviembre y finalizando el 31 de octubre del año siguiente y al término de cada ejercicio social se debe confeccionar el inventario, balance general,

estado de resultados y demás cuadros anexos que correspondan. La presentación de los mismos se ajustará a las disposiciones que dicte el órgano escolar competente. Copia de lo mencionado, la memoria, el proyecto de distribución, de excedentes, informe del Síndico y demás documentos deben ser puestos a disposición de los asociados en la sede de la Cooperativa con no menos de diez días de anticipación a la realización de la Asamblea correspondiente.

El “Consejo de Administración” se reglamenta en el Título V y debe estar compuesto por siete miembros titulares y tres suplentes, con 10 años cumplidos y cursando de 5º a 7º grado. Duran un año en sus funciones y son reelegibles por una sola vez. Se aclara que los alumnos que cursen de 1º a 4º grado, si bien gozan de los derechos que les acuerda el Estatuto, no pueden ocupar cargos en el consejo de Administración. Se establece el voto secreto para la elección de los consejeros.

También se reglamentan los cargos a ocupar, las vacancias, el quórum, las reuniones, atribuciones y deberes del Consejo de Administración. Entre estos cabe destacar la obligación de llevar adelante un plan de educación cooperativista “que sea de interés para el asociado, el establecimiento y la comunidad”.

El Título VI trata sobre los “Miembros del Consejo de Administración”, con los deberes y obligaciones del Presidente, Secretario y Tesorero.

Tiene gran importancia el artículo 33º, el cual estipula que los fondos de la cooperativa deben ser depositados en Banco oficial o Cooperativa de Crédito, en una cuenta especial a la orden conjunta del Director del Establecimiento y tres de los integrantes de la Comisión Asesora y Revisora de Cuentas. Extraña que se deban depositar los fondos -además de los bancos oficiales- en cooperativas de crédito, siendo que por aquellos años tales instituciones habían pasado a conformar, casi en su totalidad, bancos cooperativos. Debemos entender entonces que hoy también podrían depositarse los fondos en banco cooperativo.

El Título VII crea la “Comisión Asesora y Revisora”, la que debe estar compuesta como mínimo por cuatro docentes siendo el Director miembro nato de la misma. Estos integrantes actúan como representantes de la entidad en caso de que la cooperativa requiera adquirir derechos o contraer obligaciones, de acuerdo a las disposiciones estatutarias y la Reglamentación de Cooperativas Educativas.

El artículo 36º establece las funciones de la Comisión teniendo entre ellas una muy particular que es la de poder vetar con fundamentos las resoluciones asamblearias y del Consejo de Administración cuando las mismas sean violatorias de las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

En lo que respecta a “Fiscalización” el Título VIII establece la figura del Síndico, sus atribuciones y obligaciones, debiendo elegirse anualmente un titular y un suplente.

El Título IX nos habla de “Las Asambleas”, las que podrán ser Ordinarias y Extraordinarias. Las ordinarias serán anuales y se realizarán dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio social y antes de la finalización del año lectivo. Se establecen las características de ambos tipos de asambleas y el principio de “un hombre igual a un voto” en su artículo 46º.

El Título X se refiere a la “Distribución de excedentes” en un solo artículo, el 49º. Un cinco por ciento debe destinarse al Fondo de Reserva Legal, otro cinco por ciento al Fondo de Cultura Cooperativa y

el resto debe ser distribuido entre los asociados en concepto de retorno en proporción a los servicios utilizados. Este último puede ser destinado por la asamblea total o parcialmente a obras o fines de bien común.

Reiteramos lo dispuesto por el artículo 11° estableciendo que los aportes provenientes de donaciones se destinen al Fondo de Reserva Especial, lo cual significa que no pueden ser distribuidos entre sus asociados.

Cuatro artículos son los que componen el Título XI correspondiente a la “Libreta Cooperativa”. Entendemos que así se producen dos novedades en la práctica cooperativa porque además de la Libreta se crea la figura del “Delegado del aula”. De tal manera el artículo 50° obliga al uso de la libreta cooperativa como documento cívico de los asociados en los actos eleccionarios, para el registro de los aportes efectuados, y para el registro de sus compras. En tanto el artículo 51° obliga al “Delegado del aula” a efectuar tales anotaciones.

Tal Delegado deberá ser designado periódicamente por sus compañeros aunque nada se dice respecto a la forma de elegirlo. Se aclara, sin embargo, que para los grados inferiores (1° a 4°) los Delegados deben ser designados por los grados superiores a fin de cumplimentar las tareas correspondientes a las anotaciones en la Libreta Cooperativa, y el nombramiento no debe recaer en el Delegado de su propia aula, lo cual significa en la práctica que habrá en algunos casos 2 ó más delegados en algunas aulas, el que represente a la propia y los que representen a las de grados inferiores.

Las cooperativas educacionales pueden integrarse federativamente o asociarse con otras cooperativas del mismo tipo. Así se dispone en el Título XII denominado “De la integración”.

En cuanto a la “Disolución y liquidación”, en el Título XIII se detallan las características de tales eventos. Destacamos que en caso de disolución el remanente liquidatorio deberá entregarse como donación al establecimiento educativo en el cual funciona la cooperativa, o a otra cooperativa escolar o bien a una entidad de bien público de la localidad, siempre por decisión asamblearia.

Por último, el Título XIV se refiere a “Disposiciones Generales”. El artículo 61° dispone que la aprobación del Estatuto sea aprobado por la Asamblea constitutiva de la Cooperativa quedando sujeto a aprobación definitiva por parte de la autoridad educacional competente.

El artículo 62° establece que el Presidente de la Cooperativa y la Comisión Asesora y Revisora son las personas facultadas para gestionar la “Personería Educacional” ante la autoridad competente.

Por el Anexo I se faculta a organizar experiencias cooperativas en una o más aulas del establecimiento escolar, las que se denominan Precooperativas educacionales. Solo pueden durar un año lectivo, se elimina el fondo de reserva reglamentaria y el sobrante patrimonial liquidatorio es para fines solidarios o de mejoramiento de las instalaciones y del equipamiento didáctico o recreativo del establecimiento escolar. Es decir que no se pueden distribuir excedentes entre los asociados en las experiencias precooperativas.

El Anexo II del Estatuto tipo trata sobre libros y archivos y el Anexo III sobre las Comisiones Internas.

Luego de publicada esta Resolución, la Comisión Permanente de Acción Cooperativa Educacional

(CO.P.A.C.E.B.A.) editó una “Cartilla sobre organización de una Cooperativa Escolar” (**Anexo VII**) y los requisitos a cumplir por estas para obtener su Personería Escolar. Son pautas básicas imprescindibles para su constitución, distribuidas en 9 ítems que refieren sobre la promoción de la cooperativa educacional, su utilidad práctica para la enseñanza de algunas materias, el estatuto, procedimientos para definir los objetivos de la cooperativa escolar, definición de los objetivos económicos, como trasladar la iniciativa a los alumnos y a sus padres, y el funcionamiento democrático de la cooperativa escolar.

Dice el punto 4), entre otros conceptos: “La doctrina y la experiencia práctica, enseñan que se debe prestar especial atención a la definición de los objetivos. Para ello, el Maestro debe plantear la iniciativa a sus colegas, de manera que todos los docentes de su escuela tengan la posibilidad de participar”. En tanto el punto 5) afirma que los objetivos económicos deben definirse teniendo en cuenta las finalidades educativas de la Cooperativa Escolar.

Es destacable el punto 6) que trata sobre la forma de trasladar la iniciativa al alumnado, sobre el cual manifiesta que “es un paso muy importante y se hace indispensable cuidar todos los detalles” de tal forma que “la iniciativa sea presentada a los niños como una sugerencia de sus maestros, pero que la responsabilidad de concretarla y llevarla a la práctica corresponde a los alumnos”.

Más adelante la gacetilla se plantea que antes de llegar a la asamblea constitutiva de la cooperativa, se debe informar a los padres del alumnado contándoles sobre la experiencia que se propone cumplir la escuela y de que forma pueden colaborar.

Por último resaltamos el punto referido al funcionamiento democrático de la cooperativa, como instrumento de educación cívica.

En definitiva, este documento de la C.O.P.A.C.E.B.A. ha sido un buen aporte para la creación de cooperativas escolares en el ámbito provincial.

### **Resolución N° 2947/99**

Una Resolución de la Dirección General de Cultura y Educación del año 1999 que lleva el N° 2947 (**Anexo VIII**) autorizó a las escuelas de Educación Media, Técnicas, Agrotécnicas, Centros de Formación Profesional, de Educación General Básica articuladas con Escuelas de Educación Técnica y Agrotécnicas, de Educación Especial y de Educación Artística, a realizar en sus talleres, plantas, laboratorios y secciones agropecuarias, etc. trabajos por cuenta de terceros, según expresa su Artículo 1°.

El Artículo 5° afirma textualmente en relación a tales escuelas que: “podrán realizar trabajos de aplicación que impliquen obtener productos posibles de comercialización. En todos los casos, los ingresos serán destinados a la Asociación Cooperadora, Cooperativa escolar, etc.”

## Marco normativo al 30/04/2016

### Normas sin vigencia:

Resoluciones ME Nos. 1291/59, 2090/59 y 3767/68.

### Normas vigentes:

Ley N° 5111/46 de enseñanza de la cooperación en las escuelas

Decreto Reglamentario N° 4912/72

Resolución N° 111/86

Resolución N° 2947/99

Ley N° 13688/2007 de educación

### Ley de Educación Provincial N° 13688.

El 27 de junio de 2007 fue sancionada la Ley de Educación de la Provincia de Buenos Aires N° 13.688. (**Anexo IX**) Entre los fines y objetivos de la política educativa establecidos en su artículo 16 se menciona en el inciso w) “Incorporar los principios y valores del cooperativismo, del mutualismo y el asociativismo en todos los procesos de formación, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley 16.583/64, sus reglamentaciones y la normativa vigente”.

Observamos que en la redacción de este inciso se ha trasladado parte del artículo 90 de la Ley de Educación Nacional N° 26206 del año 2006, el que textualmente dice:

*“El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá, a través del Consejo Federal de Educación, la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza-aprendizaje y la capacitación docente correspondiente, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley N° 16.583 y sus reglamentaciones. Asimismo, se promoverá el cooperativismo y el mutualismo escolar.”*

Se ha omitido claramente la promoción del cooperativismo y mutualismo escolar y la capacitación docente. No obstante, recordemos que ambas acciones se exponen en la antigua Ley 5111/46. Por otra parte se agrega con buen tino al asociativismo.

### Conclusiones

Manifestábamos en “*La educación cooperativa en las escuelas argentinas*”<sup>11</sup> que la normativa en el ámbito nacional era, y sigue siendo, abundante. Creemos que en el caso de la provincia de Buenos

<sup>11</sup> Velazque Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 69.

Aires, el marco legal es adecuado. Aunque, en nuestra opinión, sería deseable además que el ejecutivo provincial reglamentara la ley provincial de educación N° 13688, especialmente el inciso w) del artículo 16 que atañe, como dijéramos, a la incorporación de los principios y valores del cooperativismo, del mutualismo y el asociativismo en todos los procesos de formación.

En cuanto a la capacitación docente se presenta como el talón de Aquiles de la educación cooperativa en las escuelas, dado que, salvo raras excepciones, no se ha implementado en el ámbito educativo bonaerense y tampoco se hizo efectiva en el resto de las jurisdicciones provinciales. No obstante, numerosos educadores han realizado una tarea de difusión del cooperativismo en el ámbito escolar, haciéndose cargo de las falencias de los organismos educacionales. Es de destacar asimismo, el aporte del cooperativismo en algunos establecimientos escolares.

Estamos convencidos que la aplicación de un modelo de educación basado en valores y principios democráticos y solidarios, como los que ostenta el cooperativismo, podrá generar en nuestros niños y jóvenes una orientación educativa moral y cívica para su vida escolar y post-escolar.

## ANEXOS

### I - Año 1946

#### LEY N° 5111 (NORMA VIGENTE)

##### OBLIGATORIEDAD DE ENSEÑANZA DE LA COOPERACION EN ESCUELAS PROVINCIALES.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de LEY:

Art. 1º.- Desde la promulgación de la presente ley, declárase obligatoria la enseñanza de la Cooperación en las escuelas provinciales para alumnos de ambos sexos, sean ellas oficiales o particulares.

Art. 2º.- La Dirección General de Escuelas, por intermedio de sus organismos técnicos, dictará el correspondiente programa de estudios y arbitrará los medios de capacitación del personal docente para esta enseñanza, a fin de lograr el más eficaz cumplimiento de los propósitos de esta ley.

Art. 3º.- La enseñanza será teórico-práctica y comprenderá además del estudio de los tópicos que se juzguen de interés, la explicación necesaria de la Ley Nacional N° 11.388.

Art. 4º.- La Dirección General de Escuelas, con la colaboración de los Consejos Escolares, asociaciones cooperadoras y alumnos, procederá a crear cooperativas escolares a medida que su fundación sea aconsejada por los respectivos medios ambientes.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a 30 días del mes de octubre de 1946.

R.E. CURSACK – Hernani Morganti, Secretario de la C. de D.D.

J.B. MACHADO – A. Panelli, Secretario del Senado

### II - Año 1968

#### RESOLUCION N° 3767 (NORMA SIN VIGENCIA)

##### MINISTERIO DE EDUCACIÓN PROVINCIA DE BUENOS AIRES

##### ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COOPERATIVAS ESCOLARES

Visto el expediente N° 2600-83734/63 y agregados por los cuales la Dirección de Cooperación Escolar plantea la necesidad de que las cooperativas escolares adecuen su estructura y funcionamiento a las normas legales vigentes, así como la de cumplimentar en forma ordenada los propósitos perseguidos por la ley N° 5111/46 haciendo factible la gradual y efectiva aplicación de sus preceptos y

Considerando:

Que las encuestas y estudios realizados por los Organismos técnicos de este Ministerio, resulta que la gran mayoría de las cooperativas escolares no reúnen los requisitos fijados por la Ley Nacional N° 11.388, su reglamentación y normas complementarias, ni se encuentran inscriptas ni reconocidas por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, y el registro Nacional de Cooperativas lo que invalida de hecho su existencia como tales;

Que aunque por circunstancias que puedan resultarle ajenas, dichas agrupaciones no cumplen en la actualidad los altos fines propuestos en el momento de su creación, limitando su quehacer, la más de las veces a simples operaciones de carácter económico que no coinciden con aquellos;

Que es igualmente importante el número de las que, habiendo cumplimentado los requisitos iniciales de constitución no llegaron nunca a funcionar, así como el de aquellas, que habiéndolo hecho, se disolvieron posteriormente por propia determinación;

Que en virtud de lo expuesto se hace indispensable la adopción de un procedimiento que permita determinar en forma clara y precisa el futuro de estas agrupaciones, regularizando su existencia y funcionamiento de acuerdo a derecho;

Que para ello es menester el otorgamiento de un plazo prudencial que les permita dicha adecuación, cuando la asamblea de socios convocada al efecto manifieste su decisión en tal sentido;

Que transcurrido dicho plazo sin que hayan regularizado su situación, corresponde sin más trámite declararlas disueltas en los casos en que tal determinación no hubiere sido ya tomada por la asamblea;

Que sin perjuicio de la prioridad que debe reconocerse a la Asamblea es conveniente, cuando la misma no se exprese, autorizar a la Dirección de Cooperación Escolar a realizar las gestiones necesarias para lograr que los fondos de las cooperativas disueltas ingresen a la asociación cooperadora de la escuela que corresponda;

Que el temperamento propuesto en el apartado anterior es procedente por cuanto, si bien las cooperativas escolares y las cooperadoras son entidades perfectamente diferenciadas y con funciones distintas, es indudable también que ambas reconocen en la escuela el común denominador justificativo de su existencia;

Que la tarea de regularizar la constitución y funcionamiento de las cooperativas escolares debe cumplimentarse con una vasta acción dirigida a crear, básicamente, las condiciones aptas para hacer factible la concreción integral de los fines perseguidos por la ley N° 5111/46;

Que a tal efecto es primordial la capacitación del personal docente, a fin de dotarlo de los conocimientos indispensables que le permitan, en su momento, impartir una enseñanza eficaz a los educandos, compenetrándolos debidamente del contenido y alcance de la materia;

Que es igualmente necesaria la organización de una adecuada campaña de difusión explicativa de las motivaciones, ventajas y significado del cooperativismo y sus principios rectores;

Por ello y atento a lo aconsejado por la Dirección de Educación,

El Ministro de Educación

Resuelve:



1º.- Establecer que las cooperativas escolares constituidas o que se constituyan a partir de la fecha de dicha Resolución, deberán -para ser consideradas como tales por este Ministerio- cumplimentar los requisitos establecidos en la ley N° 11.388 su reglamentación y normas complementarias e inscribirse y ser reconocidas por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y Registro Nacional de Cooperativas.

2º.- Determinar que las cooperativas escolares que se hubieren constituido a la fecha de esta Resolución sin haber cumplido los requisitos indicados precedentemente -se encuentren o no funcionando- dispondrán para proceder a ello de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se las notifique por intermedio de la Dirección de Cooperación Escolar de este Ministerio. Dicho plazo solo podrá prorrogarse cuando los trámites de inscripción y reconocimiento -ya iniciados- no estuvieren concluidos por causas ajenas a la voluntad de los socios; de ello con la debida anticipación, deberá informarse a la Dirección de Cooperación Escolar a efectos de llevar a conocimiento de dichas cooperativas que deberán convocar a Asamblea de socios con el fin de resolver si cumplimentarán los requisitos de inscripción y reconocimiento aludidos y de informar dentro de los diez (10) días la decisión adoptada.

3º.- Disponer, asimismo, que serán declaradas disueltas por la Dirección de Cooperación Escolar, dejando constancia de ello en el expediente respectivo, las cooperativas escolares que:

Por decisión de sus socios en asamblea convocada al efecto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2º, hayan resuelto no realizar los trámites de inscripción y reconocimiento exigidos;

Habiendo transcurrido seis (6) meses desde la fecha de la notificación no hayan realizado asamblea de socios, o esta no se hubiere pronunciado o no se hubieren comunicado los resultados a la Dirección de Cooperación Escolar;

Teniendo iniciado el trámite de inscripción y reconocimiento, este no haya sido concluido dentro del plazo de seis (6) meses acordado, sin mediar razones que justifiquen su prórroga.

4º.- Considerar disueltas a las cooperativas escolares que, con anterioridad a la fecha de esta Resolución, hubieran manifestado su decisión en tal sentido, debiendo la Dirección de Cooperación Escolar dejar constancia en el expediente respectivo de que así se resuelve de conformidad con lo dispuesto en el presente articulado.

5º.- Autorizar a la Dirección de Cooperación Escolar a realizar las gestiones que juzgue necesarias para que los fondos de las cooperativas escolares que resulten disueltas de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º apartado a), b) y c), ingresen a la asociación cooperadora de la escuela que corresponda.

6º.- Constituir una comisión que estará integrada por personal de la Inspección General de Enseñanza Primaria Común y de las Direcciones de Enseñanza Pre-Escolar, de Psicología y Asistencia Social Escolar, de Enseñanza Diferenciada, de Enseñanza Media, Técnica y Vocacional, de Enseñanza Superior y de Cooperación Escolar, la cual contando con el asesoramiento técnico-pedagógico que se considere necesario, planificará dentro de un plazo no mayor de noventa días (90), la tarea de capacitación del personal docente en todos los aspectos relacionados con el contenido y alcance del cooperativismo y sus principios rectores organizando, además, una adecuada campaña de difusión explicativa de sus motivaciones, ventajas y significados, a fin de posibilitar por parte de los alumnos

una enseñanza eficaz de todo cuanto concierne a dicha disciplina.

7º.- Registrar esta Resolución.

ALFREDO TAGLIABUE - Ministro de Educación de la Provincia de Buenos Aires.

### **III - Año 1969**

#### **NOTA**

De la COMISION DE COOPERATIVISMO ESCOLAR DE LA CAPITAL FEDERAL

Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES

(ver documento en la siguiente página)

### **IV - Año 1969**

#### **INFORMACION DE PRENSA**

De la COMISION DE COOPERATIVISMO ESCOLAR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y CAPITAL FEDERAL

MEDIANTE UNA RESOLUCION INTENTASE

DISOLVER LAS COOPERATIVAS ESCOLARES

Diversas entidades cooperativas se oponen a la disposición

La Comisión de Cooperativismo Escolar de la provincia de Buenos Aires y Capital Federal se ve en la necesidad de informar a la opinión pública sobre las derivaciones que pueden alcanzar a breve plazo la aplicación de las disposiciones de la resolución N° 3767/68 del Ministerio de

Educación de la provincia de Buenos Aires, que se refiere a la “Organización y Funcionamiento de las Cooperativas Escolares”.

Según los términos de dicha resolución, las cooperativas escolares para poder funcionar deberán cumplimentar los requisitos exigidos en la Ley Nacional N° 11.388 (de cooperativas), ser reconocidas por la Dirección de personas Jurídicas y el Registro Nacional de Cooperativas. Es decir, que deberán constituir una sociedad con personería jurídica -formando sus consejos de administración con personas mayores de edad-, llevar libros rubricados, etc. De tal manera se desvirtúa el propósito eminentemente pedagógico que persiguen las cooperativas escolares, cuyo objetivo es promover la gimnasia cooperativa entre los niños a través de entidades democráticas y sin fines de lucro, dirigidas y formadas por ellos, con el asesoramiento de docentes.

El cumplimiento de esta inadecuada resolución ministerial, determinará de hecho la disolución de la totalidad de las cooperativas que funcionan en la provincia, contrariando abiertamente el espíritu de la Ley N° 5.111 de la provincia de Buenos Aires, la Ley Nacional N° 16.583 y su decreto reglamentario n° 12.038, que promueven el cooperativismo escolar.

Comisión de Cooperativismo Escolar de la  
Capital Federal y Provincia de Bs. As.

MISIONES 65  
BUENOS AIRES

Buenos Aires, 28 de octubre de 1969

Sr. Presidente de la  
Asociación de Graduados en Cooperativismo  
Dr. Emilio B. Bottini  
PRESENTE.-

De nuestra mayor consideración:

El cooperativismo cumple una función eminentemente educativa que ha sido puesta reiteradamente de relieve tanto en la doctrina como en la práctica del sistema. Más aún, el desarrollo de todas las virtualidades que la cooperación encierra supone necesariamente una base de educación.

De allí la importancia de preparar convenientemente a la niñez y la juventud para que, imbuidas del espíritu cooperativista, accedan a la efectiva práctica de esta nueva forma de convivencia con pleno desenvolvimiento de sus potencialidades personales y sociales.

Una de las formas sin duda más idóneas para educar al niño dentro de ese clima es la enseñanza y la práctica del cooperativismo en la escuela. Así lo han reconocido y puesto en práctica numerosos países, incluso el nuestro a través de la ley nacional N° 16.583 sancionada hace cinco años, aunque no puesta en efectiva vigencia hasta el presente.

La provincia de Buenos Aires sancionó en el año 1946 la ley 5.111 que declara obligatoria la enseñanza teórico-práctica del cooperativismo en las escuelas de esa jurisdicción. Conforme a disposiciones de dicha ley, fueron creadas en los establecimientos educacionales de esa provincia numerosas cooperativas escolares formadas por los alumnos con asesoramiento del personal docente y directivo, que funcionan inscriptas y controladas por la Dirección de Cooperación Escolar del Ministerio de Educación.

Ahora, mediante resolución N° 3767/68, el Ministerio de Educación de la provincia de Buenos Aires pretende que dichas cooperativas escolares se encuadren dentro de las exigencias de la ley nacional N° 11.388, es decir que deberían tramitar personería jurídica e inscripción en el Registro de Cooperativas de la Nación, con todas las obligaciones consiguientes; llevar libros de contabilidad rubricados,

./.

Comisión de Cooperativismo Escolar de la  
Capital Federal y Provincia de Bs. As.

MISIONES 65  
BUENOS AIRES

././.

inscribirse en el Registro Público de Comercio, etc.

Entendemos que las exigencias de la resolución citada no se compaginan con el carácter eminentemente pedagógico que tienen las cooperativas escolares, verdaderos instrumentos de formación cívica y moral del educando, ya que le atribuyen a aquéllas las características de una entidad constituida por mayores.

Estas cooperativas, por el contrario, como su propio nombre lo indica, funcionan exclusivamente dentro del ámbito escolar, constituidas por los alumnos y con la orientación y guía de los docentes. Son los alumnos, los que a través de la práctica, van formando su conciencia cooperativa, incorporando los nobles ideales que alienta la cooperación y realizándolos prácticamente en las actividades que cumplen dentro de ese ámbito.

Las exigencias de la resolución N° 3767/68 vienen a desvirtuar fundamentalmente la finalidad educativa de las cooperativas escolares ya que, de atenderse a sus disposiciones, las cooperativas deberán constituirse con personas mayores o bien con menores pero que actúan a través de sus representantes legales, lo cual es incompatible con las necesidades formativas que inspiran a este particular tipo de entidades que, por lo demás, se ajustan en un todo a los principios cooperativos universalmente aceptados y tal como se hallan contenidos en nuestra legislación.

Frente a la situación planteada, hemos insistido reiteradamente ante las autoridades educacionales de la provincia de Buenos Aires en la necesidad de rever la resolución que cuestionamos y en la urgencia de reglamentar la ley N° 5.111 a fin de contemplar adecuadamente las peculiaridades de las cooperativas escolares, conforme a la función que les compete y al espíritu que informa a dicha ley, sin que hasta ahora hayan sido atendidas nuestras razones.

Nos permitimos, en consecuencia, sugerirle tenga a bien considerar nuestro planteo y, si lo estima conveniente, dirigirse al Ministro de Educación de la provincia de Buenos Aires (profesor Alfredo Tabliabúe - Calle 13 entre 56 y 57), a los efectos pertinentes. Para vuestra mayor ilustración acompañamos copia de la Resolución N° 3767/68, de la

././.

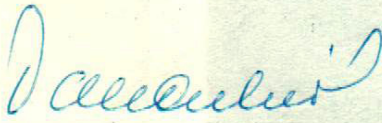
Comisión de Cooperativismo Escolar de la  
Capital Federal y Provincia de Bs. As.

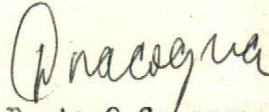
MISIONES 65  
BUENOS AIRES

./././.

ley N° 5.111 y otros antecedentes que permitirán formar acertado criterio al respecto.

Con tal motivo y agradeciendo al Señor Presidente la atención que dispense a lo expuesto, aprovechamos la oportunidad para saludarlo con atenta consideración.

  
p. María E. Sinistri de Kiernan  
secretaria

  
Dante O. Cracogna  
vicepresidente

doc/nd.-

La Comisión de Cooperativismo escolar de la provincia de Buenos Aires y Capital Federal opónese totalmente a la Resolución N° 3767 y al respecto ha informado a los más altos organismos cooperativos del país. En su gestión cuenta con el apoyo de la Comisión Argentina Permanente de Cooperativismo escolar, de la Confederación de Juventudes Agrarias Cooperativistas Argentinas, de la Comisión Continental de Cooperativismo escolar, de la Asociación de Graduados en Cooperativismo y de las Cuartas Jornadas Nacionales de Cooperativismo escolar.

Al mismo tiempo se hace un deber informar que continuar activamente sus gestiones ante los organismos competentes y agotará todos los recursos a su alcance a fin de que sea derogada esta resolución y de esa manera evitar que una medida de tal naturaleza haga desaparecer una herramienta pedagógica que acertadamente viene contribuyendo en nuestras escuelas en la formación integral del niño.

Sra. MARIA E. SINISTRINI DE KIERMAN-Secretaria – Dr. EMILIO B. BOTTINI-Presidente

Buenos Aires, Noviembre de 1969.

## **V - Año 1972**

### **DECRETO N° 4912 (NORMA VIGENTE)**

REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 5111

La Plata, 5 de Septiembre de 1972

Visto la necesidad de reglamentar la Ley 5.111 sobre la enseñanza práctica de la Cooperación en las escuelas provinciales para los alumnos de ambos sexos, sean ellas estatales o privadas; y,

Considerando:

Que deben dictarse los programas de estudios y arbitrarse todos los medios de capacitación del personal docente para esta enseñanza, a fin de lograr el más eficaz cumplimiento de los propósitos de la citada Ley;

Que la enseñanza será teórico-práctica y comprenderá el estudio de los tópicos que se juzguen de interés y especialmente los principios de la Cooperación;

Que es aconsejable proceder a crear Cooperativas Escolares a medida que su función sea procedente para los respectivos medios ambientes;

Que el Ministerio de Educación deberá arbitrar los medios necesarios para la organización, funcionamiento, administración y control de las respectivas Cooperativas;

Que Asesoría General de Gobierno y el señor Fiscal de Estado se expiden en forma favorable en la cuestión;

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires decreta:

Artículo 1º: Incorporar la enseñanza del Cooperativismo, a los programas de estudio en las ramas de la enseñanza preescolar, primaria y media, técnica y vocacional.

Artículo 2º: el Ministerio de Educación, por intermedio de sus organismos Técnicos organizará la capacitación cooperativista para el personal docente, con asignación de puntaje.

Artículo 3º: Incorporar estudios de Cooperativismo en los Institutos Superiores de Formación Docente.

Artículo 4º: Se procederá a crear Cooperativas Escolares, las que deberán ajustar su organización y funcionamiento a las siguientes normas generales:

Estarán formadas por alumnos y docentes;

El consejo de Administración se integrará con alumnos mayores de diez años;

Su finalidad será esencialmente pedagógica y funcionará en el local escolar;

Sus recursos estarán integrados por aportaciones de los socios. Todo otro aporte deberá ser objeto de especial aceptación por el Consejo de Administración;

Las Cooperativas prestarán sus servicios societarios a todos los alumnos del establecimiento y su personal;

En las Cooperativas participarán, con los alumnos el personal directivo y docente en su totalidad, con las responsabilidades que para cada caso se determinen. El Director o quien lo reemplace será el Asesor nato de la Cooperativa.

Artículo 5º: Las Cooperativas Escolares organizadas según las normas precedentes y su concordante estatuto, serán reconocidas mediante Resolución Ministerial, la que les otorgará “Personería Escolar”.

Artículo 6º: El Ministerio de Educación proveerá local, muebles, útiles y personal especializado, para asegurar el normal funcionamiento de las Cooperativas Escolares.

Artículo 7º: Las Cooperativas Escolares adecuarán sus normas de administración a las vigentes en las instituciones de su tipo.

Artículo 8º: El Ministerio de Educación, por intermedio de la Dirección de Cooperación Escolar reglamentará la inscripción, registro, reconocimiento y contralor de las Cooperativas Escolares.

Artículo 9º: El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Educación.

Artículo 10º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial, notifíquese al Señor Fiscal de Estado y pase al Ministerio de Educación a sus demás efectos.

MORAGUES – ZARINI

## **VI - Año 1986**

### **RESOLUCIÓN N° 111 (NORMA VIGENTE)**

#### CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA

La Plata, 15 de Septiembre de 1986.

Visto el expediente N° 5802-00328907/85, por el que se eleva proyecto de Estatuto Tipo para Cooperativas Educativas, por el cual se fijan las normas que regirán la organización y funcionamiento de las mismas, cuyo texto fue propuesto por la Comisión Permanente de Acción Cooperativa Educativa (CO.P.A.C.E.B.A.) dependiente del Consejo General de Educación y Cultura; y

#### CONSIDERANDO:

Que el Estatuto ha sido confeccionado conforme con el espíritu de las normas que rigen sobre la materia, adecuándolo a las características de la organización escolar de la Provincia de Buenos Aires;

Que se ha dado intervención para estudio y perfeccionamiento del proyecto, a la Dirección de Cooperación Escolar;

Que la comisión de Infraestructura Edilicia y Asistencialidad y la Comisión de Asuntos Legales y Proyectos de Legislación aconsejan aprobar el Estatuto Tipo para Cooperativas Educativas, dictamen que es aprobado por los Señores Consejeros Generales en sesión del día 3-9-86, según constancia en Acta y versión taquigráfica;

Por ello,

#### EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA

#### RESUELVE

Artículo 1º: Aprobar el estatuto Tipo para Cooperativas educativas cuyo texto obra en el Anexo I.

Artículo 2º: Registrar esta Resolución que será desglosada para su archivo en la Dirección de Despacho, la que en su lugar agregará copia autenticada de la misma; comunicar al Departamento Mesa General de Entradas y Salidas; notificar al Consejo General de Educación y Cultura; a la Subsecretaría de Educación; a la Subsecretaría Administrativa; a todas las ramas de la enseñanza y a las Direcciones de Cooperación Escolar y De Consejos Escolares.

#### COOPERATIVAS EDUCACIONALES

#### ESTATUTO TIPO (T.O. 1985)

#### TITULO I - CONSTITUCIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

Artículo 1º: Bajo la denominación de Cooperativa Educativa (Nombre dado a la Cooperativa, número y distrito de la escuela) se constituye una Cooperativa, la que se regirá por el siguiente Estatuto.

Artículo 2º: La Cooperativa tendrá por objeto:



Formar entre los asociados y entre todos los alumnos del establecimiento una conciencia cooperativista;

Fomentar el espíritu de cooperación;

Estimular el ahorro;

Facilitar la convivencia social entre los alumnos;

Ofrecer a sus asociados la seguridad de servirse al justo precio y con la mejor calidad: libros, útiles escolares, ropas, equipos personales, etc.;

Contribuir a acrecentar y mejorar el material didáctico educacional;

Colaborar con todas las instituciones inter y perieducacionales;

Llevar a cabo tareas laborales y productivas de carácter agrario, artesanal, industrial o similares, con propósitos de uso, consumo, distribución y/o colocación;

Fomentar, mediante su accionar, el ejercicio pleno de la democracia, perfeccionando la personalidad del asociado con el esfuerzo propio y la ayuda mutua en la práctica permanente de la solidaridad, la libertad, la igualdad y la justicia.

Artículo 3º: La duración de la Cooperativa es ilimitada y constituye su domicilio en la escuela N° sita en

Artículo 4º: La Cooperativa excluirá de todos sus actos las cuestiones político-partidarias, religiosas, de nacionalidad, región o raza, que impliquen discriminaciones.

## TITULO II – DE LOS ASOCIADOS

Artículo 5º: Podrán ser asociados los alumnos del establecimiento. Ellos actuarán por sí mismos con orientación y asesoramiento del personal docente.

Artículo 6º: Todo alumno que quiera asociarse, deberá presentar una solicitud por escrito ante el Consejo de Administración, comprometiéndose a cumplir las disposiciones del presente estatuto y de los Reglamentos internos que en su consecuencia se dicten. Al ingresar se le proveerá de una copia del Estatuto Social y de los Reglamentos Internos de la Cooperativa, y recibirá la correspondiente Libreta Cooperativa u otra constancia de su carácter de asociado.

Artículo 7º: Son derechos de los asociados:

Utilizar los servicios de la cooperativa, y ser destinatarios de los fines educativos de la entidad;

Participar con voz y voto en las asambleas;

Peticionar ante el Consejo de Administración o ante las Asambleas, en la forma que determina este Estatuto;

Aspirar al desempeño de los cargos de administración y fiscalización previstos por el presente Estatuto;

Tener libre acceso a las constancias del registro de asociados;

Retirarse voluntariamente de la Cooperativa al finalizar el ejercicio social, dando aviso por lo menos

con treinta (30) días de anticipación, mediante renuncia, por escrito, presentada al consejo de Administración;

Artículo 8º: Son deberes de los asociados;

Cumplir las disposiciones de este Estatuto, los Reglamentos Internos que se dicten y las Resoluciones de las Asambleas y del Consejo de Administración;

Integrar las cuotas sociales en la forma establecida;

Propender, en la medida de sus posibilidades al éxito de la Cooperativa.

Respetar a los ciudadanos no por sus ideales sino por su condición humana;

Practicar y fomentar la paz y la solidaridad por medio del equilibrio y la justicia;

Resaltar los valores de la personalidad humana a que tiende la democracia y el cooperativismo: libertad y responsabilidad.

Artículo 9º: Dejarán de ser asociados:

Los que renuncien por escrito y esa renuncia sea aceptada por el Consejo de Administración;

Los ex alumnos, transcurrido un año del egreso del establecimiento;

Por falta grave. La disposición que establece la baja de los asociados en estas condiciones, será tomada por mayoría de dos tercios de votos del Consejo de Administración, pudiendo apelarse ante la Asamblea.

Artículo 10º: Las Asambleas ordinarias o extraordinarias podrán disponer que los servicios de la Cooperativa se proporcionen también a no asociados, estableciendo, en tal sentido, las condiciones correspondientes y el destino a dar a los excedentes que deriven de la prestación de esos servicios:

A la integración de cuotas sociales, con el retorno que pudiere haberles correspondido al cierre del ejercicio;

A la cuenta especial de reserva de la Cooperativa.

### TITULO III – DEL CAPITAL COOPERATIVO Y LAS CUOTAS SOCIALES

Artículo 11º: El capital cooperativo es ilimitado y estará constituido por cuotas sociales de Australes (\*) ... cada una, indivisibles, nominativas, las que pueden estar integradas en la forma que se determine.

*(\*) Moneda de curso legal que circulaba al momento de aprobarse la Resolución*

Los aportes provenientes de donaciones se destinarán al Fondo de Reserva Especial.

Artículo 12º: Las cuotas sociales constarán en la Libreta Cooperativa de cada socio, firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero.

Artículo 13: Cuando un asociado solicitare devolución de lo aportado en el caso previsto en el art. 9º en los incisos a, b y c, deberá aguardar la resolución del Consejo de Administración el cual lo hará

respetando el orden de turno de la solicitud. Toda solicitud de reintegro se hará efectiva a partir de los sesenta días de la fecha de la Asamblea que apruebe el balance anual. Cuando un alumno solicite el pase a otra escuela, tendrá prioridad para la devolución del importe de las cuotas sociales.

Los ex alumnos que hayan dejado de pertenecer a la Cooperativa, gozarán del mismo tratamiento.

#### TITULO IV – DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL

Artículo 14º: Además de los libros y archivos necesarios para registrar y documentar adecuadamente sus operaciones, la Cooperativa llevará los siguientes libros:

- 1º) Registro de asociados.
- 2º) Actas de Asamblea.
- 3º) Actas de reuniones del Consejo de Administración.
- 4º) Diario e Inventario y Balances.

Artículo 15º: La lubricación de los libros estará a cargo del Consejo Escolar.

Artículo 16º: Al término de cada ejercicio social se confeccionará inventario, balance general (activo y pasivo), estado de resultados (cuadro demostrativo de excedentes y pérdidas) y demás cuadros anexos, cuya presentación se ajustará a las disposiciones que dicte el órgano escolar competente.

Artículo 17º: El ejercicio social deberá comenzar el 1º de noviembre y cerrar el 31 de octubre del año siguiente, salvo el primer ejercicio que podrá abarcar menor cantidad de días por haberse constituido la cooperativa con posterioridad a la fecha indicada.

Artículo 18º: Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la Memoria del Consejo de Administración, y acompañados del proyecto de distribución de excedentes, el informe del Síndico y demás documentos, serán puestos a disposición de los asociados en la sede de la Cooperativa, con no menos de diez (10) días de anticipación a la realización de la Asamblea que los considerará.

Artículo 19º: Serán excedentes repartibles solo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio proporcionado a los asociados.

#### TITULO V - DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 20º: La Cooperativa estará dirigida por un Consejo de Administración, compuesto por siete miembros titulares y tres suplentes los que deberán reunir las siguientes condiciones, como mínimo:

Haber cumplido diez (10) años de edad;

Cursar 5º, 6º o 7º grado.

Los alumnos del establecimiento que cursan de 1º a 4º grado, si bien gozan de los derechos que les acuerda este Estatuto, no podrán ocupar cargos en el Consejo de Administración.

Artículo 21º: Los integrantes del Consejo de Administración durarán un (1) año en sus funciones. Los alumnos que egresen del establecimiento serán reemplazados por los suplentes los que finalizarán

los mandatos de aquellos. Los que egresen por haber aprobado séptimo grado podrán continuar como asociados hasta un año después del egreso.

Artículo 22º: La elección de los miembros del consejo de Administración se hará en Asamblea, mediante el voto secreto de los asociados.

El escrutinio se hará inmediatamente después del acto eleccionario y se proclamará a los candidatos que hubieren obtenido simple mayoría de votos.

Artículo 23º: Los Consejeros titulares electos, se distribuirán, en la primera sesión del Consejo de Administración, en los siguientes cargos: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales.

Artículo 24º: En caso de producirse el alejamiento de algunos de los miembros titulares del consejo de Administración, la vacante será cubierta por el suplente, que, por orden haya obtenido mayor cantidad de votos, quien durará en su cargo hasta la primera Asamblea Ordinaria.

Artículo 25º: El Consejo de Administración podrán sesionar con la presencia de cuatro de sus miembros como mínimo, siendo válidas todas las resoluciones adoptadas. Las actas de sus reuniones serán firmadas por el Presidente y otro miembro del consejo de Administración.

Artículo 26º: El consejo de Administración deberá reunirse por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo cada vez que el Presidente lo determine, lo pida el Asesor, o lo soliciten tres de sus miembros.

Las reuniones se realizarán en el local escolar.

Las decisiones constarán en actas.

Artículo 27º: Son atribuciones y deberes del Consejo de Administración:

Reglamentar los servicios de la Cooperativa;

Fijar los precios de los artículos que adquiera para proveer a los asociados;

Distribuir los excedentes anuales votados por la Asamblea;

Presentar un balance general, cuadro demostrativo de excedentes y pérdidas y una memoria anual a cuyo efecto el ejercicio económico se cerrará el 31 de octubre;

Realizar las gestiones que fueran necesarias para el cumplimiento de los fines de la Cooperativa; gestionar el concurso de los organismos técnicos de la autoridad competente, en interés de sus fines y de sus asociados, salvo aquello que esté reservado a la competencia de la Comisión Asesora;

Organizar y llevar a cabo un plan de educación cooperativista, que sea de interés para el asociado, el establecimiento y la comunidad;

Aceptar asociados y darles de baja en las condiciones establecidas en este Estatuto;

Llevar al día y en condiciones reglamentarias la siguiente documentación y estado administrativo:

1.- Fichas de asociados.

2.- Cuadernos de Actas de reuniones del consejo de Administración y Asamblea.

Cuaderno de inventarios y balances y Libro diario.

Cuaderno borrador.

Ficha de existencias.

Entrada y salida de dinero (Caja y Bancos) y planilla resumen mensual de ingresos y egresos de caja.

Libreta cooperativista de asociado.

Archivo de correspondencia y comprobantes de caja, facturas, etc. en biblioratos o carpetas especiales y además los libros y estados contables exigidos legalmente.

Designar comisiones internas a efectos de promover la mayor participación activa de los asociados.

## TITULO VI - DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 28º: El Presidente es el representante de la Cooperativa en todos sus actos, siendo sus deberes y obligaciones:

Cumplir y hacer cumplir el estatuto y los reglamentos internos;

Presidir y hacer efectivas las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Asambleas;

Firmar con el Secretario todos los documentos sociales y con el Tesorero todo lo referente al régimen patrimonial interno;

Resolver interinamente los casos urgentes con cargo a dar cuenta oportunamente al consejo de Administración.

Artículo 29º: El Vicepresidente reemplazará al Presidente con todas sus atribuciones y deberes en caso de ausencia transitoria o vacancia del cargo.

A falta de Presidente y Vicepresidente y al solo efecto de sesionar, el Consejo de Administración o la Asamblea, según el caso, designará como Presidente Ad-hoc a otro de los Consejeros.

Artículo 30º: El Secretario tiene los siguientes deberes y obligaciones:

Citar a los miembros del Consejo de Administración a sesión y a los asociados a Asamblea, cuando corresponda;

Refrendar los documentos autorizados por el Presidente;

Cuidar el archivo social;

Actuar en las sesiones del Consejo de Administración y asambleas y redactar sus actas.

Artículo 31º: El Tesorero tendrá a su cargo la recepción de los fondos sociales, presentará mensualmente al Consejo de Administración el estado de caja; llevará el registro de las operaciones y confeccionará el estado general de cada ejercicio, que previo visado del Síndico será elevado a consideración de la Asamblea General.

Guardar y preservará los bienes de la Cooperativa.

Firmará los certificados de cuotas sociales, las memorias y los balances con el Presidente y Secretario.

Firmará con el Presidente las órdenes de pago y demás documentos internos que se refieran al patrimonio, y efectuará en su caso los pagos autorizados actuando de conformidad con el artículo 33º del presente Estatuto.

Artículo 32º: Los miembros del Consejo de Administración podrán ser reelegidos una sola vez. No podrán votar acerca de las resoluciones referentes a su gestión.

Artículo 33º: Los fondos de la entidad se depositarán en un banco oficial o cooperativa de Crédito, en cuenta especial a la orden conjunta del Director del Establecimiento y tres de los integrantes de la Comisión Asesora y Revisora de Cuentas, quienes firmarán los cheques indistintamente de a dos. Ellos realizarán los trámites financieros en representación de la Cooperativa, de acuerdo con las órdenes de pago y demás documentos internos emitidos previamente por el Presidente y el Tesorero. Este último recibirá los medios de pago y demás elementos, procediendo a realizar su contabilización y/o efectuar las correspondientes operaciones.

#### TITULO VII - DE LA COMISIÓN ASESORA Y REVISORA

Artículo 34º: La Cooperativa contará con una Comisión Asesora y Revisora compuesta, como mínimo, con cuatro miembros docentes, tres de ellos, maestros o profesores, serán elegidos anualmente por los alumnos asociados, en la Asamblea Ordinaria. El Director del establecimiento será miembro nato de la misma.

Artículo 35º: Los integrantes de la Comisión Asesora y Revisora de la Cooperativa Educativa actuarán como representantes de la entidad en los casos en que la Cooperativa debe adquirir o contraer obligaciones de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto y de la Reglamentación de Cooperativas Educativas.

Artículo 36º: Las funciones de la Comisión Asesora y Revisora de la Cooperativa Educativa son las siguientes:

Estimular y orientar a los alumnos asociados en la práctica del Cooperativismo.

Asistir a las Asambleas y, si lo considera necesario a las reuniones del Consejo de Administración, con voz en todos los casos.

Vetar con fundamentos las resoluciones de las Asambleas y del Consejo de Administración, cuando sean violatorias de las normas legales, la Reglamentación de Cooperativas Educativas, el presente Estatuto o los reglamentos internos.

Firmar la documentación de la Cooperativa que significa adquirir derechos o contraer obligaciones.

Revisar la documentación, asesorar al Síndico y controlar el manejo de los fondos de acuerdo con lo previsto en el artículo 33º del presente Estatuto.

Desempeñar las actividades que le asignan los artículos 33º, 39º inc. G) y otros del presente Estatuto, en general asesorar a los alumnos asociados en el funcionamiento de la Cooperativa, colaborando discretamente con ellos.

## TITULO VIII - DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 37: Anualmente la Asamblea Ordinaria elegirá, entre los alumnos asociados, un Síndico titular y un suplente, reemplazará al primero en caso de ausencia, renuncia o impedimento.

Artículo 38º: Rigen para el Síndico los requisitos del artículo 20º y las disposiciones que los artículos 21º, 22º y 24º aplican a los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 39º: Son atribuciones y obligaciones del Síndico:

Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente y por lo menos una vez al mes.

Solicitar al Consejo de Administración que convoque a Asamblea Extraordinaria cuando lo considere necesario y a Asamblea Ordinaria cuando aquél omita hacerlo. En ambos casos, si el Consejo de Administración no procediera a hacerlo podrá convocarlas directamente.

Verificar quincenalmente el estado de caja.

Asistir únicamente con voz a las reuniones del Consejo de Administración.

Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados.

Informar por escrito sobre todos los elementos que el Consejo de Administración debe presentar a la Asamblea, conforme con los artículos 16º, 18º y 41º del presente Estatuto.

El informe llevará el visto bueno de la Comisión Asesora y Revisora de la Cooperativa Educacional.

En general velar porque el Consejo de Administración cumpla las normas legales, la Reglamentación de Cooperativas Educativas, el presente Estatuto, los Reglamentos Internos y las resoluciones de las Asambleas. El Síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social y contará para mejor cumplimiento de sus tareas, con la colaboración de la Comisión Asesora y Revisora de la cooperativa Educacional.

## TITULO IX – DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 40º: Las asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias constituidas legalmente, sus decisiones tiene fuerza de Ley para todos los asociados.

Artículo 41º: La Asamblea Ordinaria se realizará una vez por año, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio social y antes de la finalización del año lectivo.

En las Asambleas Ordinarias se tratarán los siguientes puntos:

Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, proyecto de distribución de excedentes e informe del Síndico.

Elección de los Consejeros titulares y suplentes.

Elección del Síndico titular y suplente.

Los demás puntos incluidos en el orden del día.

Artículo 42º: Las Asambleas extraordinarias se realizarán cuando lo resuelva el Consejo de Administración, lo disponga el Síndico conforme con lo previsto en el artículo 39º inc. B), la Comisión Asesora y revisora o lo pidan por escrito los asociados en cantidad no inferior al diez (10) por ciento del total de los mismo. Se realizarán dentro del plazo de quince (15) días de recibida la solicitud, en su caso.

Artículo 43º: Las convocatorias a Asambleas se harán con quince (15) días de anticipación.

Artículo 44º: Las Asambleas se celebrarán en el día y hora fijado, siempre que se encuentren presentes la mitad más uno del total de Asociados.

Transcurrida una hora de la fijada para la reunión sin conseguir “quórum” se celebrará la Asamblea y sus decisiones serán válidas cualquiera sea el número de Asociados presentes.

Artículo 45º: Las Asambleas designarán dos (2) asociados entre los presentes, para que firmen el acta conjuntamente con el Presidente y el Secretario.

Artículo 46º: Cada Asociado tendrá un solo voto cualquiera sea el número de cuotas sociales que posea. Acreditará su condición con la libreta cooperativa.

Artículo 47º: Para ser aprobada una resolución se requiere simple mayoría de votos de los Asociados presentes. La reforma del Estatuto requerirá los dos tercios de los votos presentes. Quienes se abstengan de votar se considerarán ausentes.

Artículo 48º: Dentro de los quince (15) días de realizada esta Asamblea deberá remitirse a la autoridad educacional competente todos los documentos considerados en la misma.

## TITULO X - DISTRIBUCIÓN DE EXEDENTES

Artículo 49º: Los excedentes realizados y líquidos que resulten del estado de cuentas anual, se distribuirán de la siguiente manera:

Un cinco (5) por ciento al fondo de Reserva Legal;

Un cinco (5) por ciento al fondo de Cultura Cooperativa;

Un noventa (90) por ciento a los Asociados en concepto de retorno en proporción a los servicios utilizados, la Asamblea por el voto de la mayoría de los presentes, puede destinar parte o todo el retorno a obras o fines de bien común. Se retornará después de cada ejercicio, si la Asamblea decide distribuir en efectivo de acuerdo a las posibilidades financieras de la Cooperativa.

## TITULO XI – DE LA LIBRETA COOPERATIVA

Artículo 50º: Cada miembro de la Cooperativa tendrá una libreta cooperativa que cumplirá los siguientes fines:

Como Libreta Cívica para los actos eleccionarios de la Cooperativa;

Para el registro de los aportes efectuados y para el registro de sus compras con indicación en ambos casos de las fechas y constancias conformadas por autoridad competente.



Artículo 51º: Las anotaciones en la libreta cooperativa serán efectuadas por el Delegado del aula, nombrado periódicamente por sus compañeros.

Artículos 52: El Delegado diariamente confeccionará planillas por duplicado por los aportes y por las compras, separadamente, a las que se refiere el art. 50º inc. B).

Artículo 53º: Para los grados inferiores, se designará como delegado alumnos de los grados superiores 5º, 6º y 7º, a fin de cumplimentar las tareas detalladas en los artículos 51º y 52º, no debiendo recaer esa designación en el Delegado de su propia aula.

## TITULO XII - DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 54º: Por Resolución de la Asamblea, o del Consejo de Administración, ad-referéndum de ella, la Cooperativa Educativa podrá:

Integrarse federativamente en Cooperativas Educativas de grado superior para el cumplimiento de objetivos culturales, sociales o económicos.

Asociarse con otra u otras Cooperativas Educativas a través de Comisiones u otro tipo de Asociaciones, a nivel local, regional, nacional o internacional, a condición de que se desenvuelvan dentro de ámbitos educativos, sea conveniente para su objeto social, y no desvirtúen su propósito de servicio, ni sus finalidades educativas.

Artículo 55º: La Cooperativa puede convenir la realización de una o más operaciones con otra u otras Cooperativas Educativas, determinando cual de ellas será la representación de la gestión.

## TIULO XIII - DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 56º: Procede la disolución de la Cooperativa:

Por decisión de la Asamblea, con remisión de copia del acta respectiva al órgano escolar competente dentro de los diez (10) días de su celebración.

Por disposición fundada del órgano escolar competente.

Artículo 57º: La liquidación estará a cargo del Consejo de Administración, bajo fiscalización del Síndico y Comisión Asesora y Revisora o, en su defecto, de una Comisión designada por la Asamblea con tal objeto.

Artículo 58º: A la mayor brevedad posible se confeccionará el balance final, que deberá ser sometido a la Asamblea con informe del Síndico y Comisión Asesora y Revisora, remitiéndose copia al órgano escolar competente.

Artículo 59º: Los Asociados no podrán recibir, en concepto de reintegro de cuotas sociales, un importe mayor al aporte efectuado.

Artículo 60º: El sobrante patrimonial que resultara de la liquidación será entregado por los liquidadores, en carácter de donación al Establecimiento, a otra Cooperativa Escolar o a una Entidad de bien público de la localidad por decisión de la Asamblea. La constancia de dicha entrega se remitirá al órgano escolar competente, que procederá a la cancelación de la personería prevista en el art. 62º.

## TITULO XIV – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61º: La aprobación de este Estatuto se efectuará por la Asamblea constitutiva de Asociados. La aprobación definitiva corresponde a la Autoridad Educacional competente.

Artículo 62º: El Presidente del Consejo de Administración y la Comisión Asesora y Revisora quedan facultados para gestionar la “Personería Educacional” ante la autoridad competente y aceptar las modificaciones de reforma que se efectúen al Estatuto elevado al efecto.

### **ANEXOS**

#### ANEXO I – PRECOOPERATIVAS EDUCACIONALES

Antes de organizar la Cooperativa Educacional del establecimiento, y hasta tanto ella se constituya formalmente, se podrán realizar experiencias cooperativas en una o más de las aulas del establecimiento escolar.

Esas precooperativas educacionales serán integradas y administradas por los alumnos de cada aula, bajo orientación y asesoramiento de sus respectivos docentes. Estos reemplazarán a la Comisión Asesora y Revisora de la Cooperativa Educacional, actuando como asesor/es de la precooperativa educacional correspondiente.

Se regirán por las disposiciones de la presente reglamentación con las modificaciones que resultan de su naturaleza, y en especial, las siguientes:

- 1º) La limitación de su duración a un solo año lectivo, pudiendo realizarse nuevas experiencias en los siguientes años.
- 2º) La obligación de comunicar su constitución y disolución al órgano escolar competente en materia de cooperativas educacionales.
- 3º) La eliminación del fondo de reserva reglamentaria.
- 4º) El destino del sobrante patrimonial que resultare de su liquidación será para fines solidarios y/o de mejoramiento de las instalaciones y del equipamiento didáctico o recreativo del establecimiento escolar.

#### ANEXO II – LIBROS Y ARCHIVOS

Se sugiere que en la medida en que se adecuen a las actividades desarrolladas por las cooperativas educacionales, podrían agregarse a los libros indicados en el art. 27º inc. h) de este Estatuto, los siguientes libros y archivos:

Libros de Registro Contable.

Movimiento de artículos.

Compras y gastos.

Distribución de artículos y/o servicios.

Cualquier otro libro principal o auxiliar y estados contables que exijan las circunstancias.

Archivos de Documentación.

Comprobantes de contabilidad en general.

Comprobantes de distribución.

Recibos de caja.

Órdenes de pago.

Entrada y salida de correspondencia.

### ANEXO III – COMISIONES INTERNAS

A efectos de promover la mayor participación posible de los Asociados en las actividades de las Cooperativas Educativas, se recomienda la formación de las comisiones internas a las que se refiere el artículo 27º inc. i), de este Estatuto.

Elas podrían ser, entre otras, las siguientes:

De educación cooperativa.

De distribución de artículos y/o servicios.

De compras.

De producción y trabajo.

De administración y contabilidad.

De difusión y comunicación.

De ciencias.

De cultura.

De deportes y recreación.

De conservación y mejora del establecimiento.

De acción social.

De solidaridad.

## **VII - AÑO 1986**

### **BUENOS AIRES**

COMISION PERMANENTE DE ACCION COOPERATIVA EDUCACIONAL

(CO.P.A.C.E.B.A.)

CARTILLA SOBRE ORGANIZACIÓN DE UNA COOPERATIVA ESCOLAR

1) El punto de partida. Como promover la organización de una Cooperativa Escolar.

El Maestro, cuando se propone promover la organización de una cooperativa entre sus alumnos, debe tener presente que se trata de una actividad comprendida en el programa y consecuentemente asume una responsabilidad de orden pedagógico. La iniciativa puede ser promovida por la Dirección de la Escuela ante el personal docente, o simplemente por el Maestro que hace su planteamiento a la Dirección y propone la realización de una reunión con todos sus colegas para considerar la iniciativa.

2) La Cooperativa Escolar como elemento educativo y su utilidad práctica para la enseñanza de ciertas materias.

La Cooperativa Escolar constituye un elemento educativo de real trascendencia, con aportes efectivos en la tarea de lograr el desarrollo de la personalidad del niño, capacitándolo, para cumplir su proceso de integración a la comunidad. Además, como instrumento de trabajo en el campo de la enseñanza primaria, la Cooperativa Escolar resulta de alta utilidad práctica para materias como Educación Cívica, Moral, Lenguaje y Aritmética. Todo esto nunca debe perderse de vista tanto en las tareas de promoción, como en las de organización y en la fijación de los objetivos.

3) El “Estatuto” como instrumento jurídico que establece los fines de la Cooperativa Escolar, su organización y su funcionamiento.

Para estudiar las formas de organización de una Cooperativa Escolar, el Maestro cuenta con los “Estatutos” aprobados por la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires, que establece las normas reglamentarias. El “Estatuto” es el instrumento jurídico que establece los fines de la Cooperativa Escolar, su organización y su funcionamiento. Por tratarse de una actividad a desarrollarse en el campo de la enseñanza, las normas estatutarias son amplias y flexibles, de manera que pueden adecuarse a las características de la Escuela y de su alumnado. Consecuentemente, es un instrumento dinámico que ordena el desenvolvimiento de la actividad cooperativista con sentido pedagógico.

4) Procedimientos para definir los objetivos de una Cooperativa Escolar a nivel de Maestros.

La doctrina y la experiencia práctica, enseñan que se debe prestar especial atención a la definición de los objetivos. Para ello, el Maestro debe plantear la iniciativa a sus colegas, de manera que todos los docentes de su escuela tengan la posibilidad de participar. No puede pensarse en la actividad unilateral de uno o dos maestros. Por lo tanto, primera etapa a cumplir en el camino hacia la definición de objetivos constituye el planeo de la iniciativa en reunión de todos los Maestros y el análisis de los problemas que se propone resolver la Cooperativa Escolar. Prácticamente esto constituye un verdadero estudio de campo, que debe conducir a definir ciertas iniciativas de orden práctico que puedan ser sugeridas a los alumnos. Además se debe pensar en las diversas etapas a cumplir en el transcurso del año de manera de conjugar las tareas prácticas de la Cooperativa Escolar con el quehacer pedagógico del Maestro. Importa mucho que los objetivos que se propongan y las sugerencias que se acuerden formular a los niños, puedan dar satisfacción a problemas de la actividad escolar y se encuentren dentro de las reales posibilidades del alumnado.

5) Definición de los objetivos económicos, teniendo presente las finalidades educativas de la Cooperativa Escolar. Los distintos tipos de servicio que puede organizar la Cooperativa en relación a

las características de la Escuela y el nivel de la zona en que está instalada.

Según las características de la escuela y el nivel de la zona en que está instalada, los Maestros fijarán los objetivos económicos. Pero se reitera, nunca se perderán de vista las finalidades educativas de la Cooperativa Escolar. La organización puede crearse para el abastecimiento de útiles y materiales de trabajo (cooperativa de consumo), cuyo capital social o de giro se integra con pequeñas aportaciones de los asociados. También pueden ser de producción y crédito; los alumnos cooperativizados producen manualidades y pequeñas artesanía, cuya venta asegura ingresos para financiar la adquisición de los elementos de trabajo que se han de distribuir a los alumnos con un precio que permita un excedente para capitalizar la organización y hacer posible su desarrollo. En las Escuelas de las zonas suburbanas y rurales, la huerta puede constituir una actividad de tipo económico muy importante. Lo que es necesario cuidar es que los objetivos y los medios para realizarlos, estén dentro de las posibilidades del alumnado. Hay que trabajar permanentemente con la preocupación de que los niños comprendan que todo es fruto de su propio esfuerzo.

6) Cómo trasladar la iniciativa a consideración del alumnado. Las distintas actuaciones a cumplir por los Maestros.

Definidos los objetivos y las etapas a cumplir para realizarlos a nivel de Maestros, hay que estudiar la forma de trasladar la iniciativa a consideración del alumnado. Este es un paso muy importante y se hace indispensable cuidar todos los detalles, de manera que la iniciativa sea presentada a los niños como una sugerencia de sus Maestros, pero que la responsabilidad de concretarla y llevarla a la práctica corresponde a los alumnos. Se puede comenzar la promoción con una información de los Maestros de las clases superiores, a sus respectivos alumnos. Realizada esta información, se puede sugerir a los niños la designación de delegados por clase para formar una Comisión Organizadora que tome a su cargo la realización de una asamblea general de los alumnos de las clases superiores para estudiar la iniciativa. Desde el comienzo hay que dar pautas de trabajo en equipo y que todas las realizaciones constituyen un proceso. En esta asamblea, los maestros ayudarán a sus alumnos a definir la iniciativa, fijar los propósitos a realizar, la forma de programar las actividades, etc.; todo de acuerdo a lo planificado anteriormente por los Maestros, pero transmitido en forma de sugerencias, de manera que los niños puedan tener una real participación en las decisiones a tomar. La asamblea puede culminar con una diversidad de iniciativas formuladas por los propios niños de manera que se hace necesario pensar por anticipado en la designación de una Comisión Provisoria para presentar, posteriormente, un proyecto de organización de la Cooperativa Escolar. Es importante que los niños integrantes de esa Comisión Provisoria puedan visitar otra Escuela que ya tenga experiencia en la materia para que a nivel de alumnos puedan recibir información de orden práctico. Los Maestros ayudarán a sus alumnos a formular el proyecto definitivo de la Cooperativa con este proyecto pronto, la Comisión Provisoria se abocará a organizar una nueva asamblea general en la cual participarán todos los alumnos. Para la mejor organización de la asamblea, puede estudiarse la posibilidad de una información previa en cada una de las clases, a cargo de delegados de la Comisión Provisoria. La asamblea debe conducir a la aprobación de los estatutos, del programa de la Cooperativa y de sus primeras autoridades.

7) Planteamiento a nivel de padres de alumnos, para que comprendan el sentido de la experiencia que se inicia en la escuela.

Cumplida la etapa señalada en el numeral anterior y antes de llegar a la asamblea de constitución de la Cooperativa corresponde informar a los padres de los alumnos sobre la experiencia que se propone cumplir la Escuela. Se organiza una asamblea de padres, para lo cual se recabará la colaboración de la CO.P.A.C.E.B.A. y de los alumnos, de manera de asegurar una buena concurrencia. Hay que señalar con mucha precisión, ante los padres que los objetivos económicos que se dan a la Cooperativa Escolar, solo constituyen motivaciones para alcanzar ciertas metas en cuanto a la educación e instrucción de los niños. Pero, que el logro de los objetivos económicos requieren una colaboración muy especial por parte de los padres, en el sentido de estimular al niño a realizar las tareas que les corresponde y a asumir las responsabilidades pertinentes.

8) El funcionamiento democrático de la Cooperativa Escolar, como instrumento de educación cívica.

El Maestro debe trabajar directamente con el niño, para explicarle el significado y la importancia de la organización democrática de la Cooperativa la asamblea general y el cuerpo electoral como autoridades soberanas, la Comisión Directiva con sus competencias administrativas, la Comisión Fiscal con su función de contralor.

9) La colaboración de la “CO.P.A.C.E.B.A.”

En todas sus actuaciones los maestros pueden contar con la colaboración de la CO.P.A.C.E.B.A.

## COOPERATIVAS EDUCACIONALES

Las Cooperativas Educativas que se constituyan, deberán contar, como requisito esencial para funcionar como tales, con el reconocimiento oficial de la Dirección General de Escuelas y Cultura, el que será gestionado por intermedio de la Dirección de Cooperación escolar. Para que el reconocimiento le sea concedido es necesaria la acreditación y presentación de los siguientes recaudos:

Adopción de la denominación de la Cooperativa Educativa.

Una nómina de asociados.

Copia fiel del acta de la Asamblea Constitutiva.

Un inventario de los bienes que posea y de los que hayan sido entregados en custodia o una declaración en el sentido de no poseerlos.

Una nómina de los miembros que componen el Consejo de Administración donde conste cargo, domicilio, número de documento de identidad, fecha del vencimiento del mandato de cada uno de sus miembros, grado que cursa.

Una nómina de la Comisión Revisora de Cuentas y las condiciones exigidas en el inciso anterior.

Un proyecto de Estatuto, aprobado por la Asamblea Constitutiva de Asociados.

Nómina del Síndico titular y suplente del Órgano de fiscalización.

## VIII - Año 1999

### RESOLUCIÓN N° 2947 (NORMA VIGENTE)

#### DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN

Considerando:

(...)

Que es necesario incorporar en la escuela la idea de APRENDER A EMPRENDER, expresada desde la integración en la tarea de producción de competencias prácticas y curriculares, que hagan a la formación final del futuro egresado tanto para la vida, como para el mundo del trabajo.

Que este tipo de emprendimiento fomenta el desarrollo de acciones realizadas por los alumnos con el apoyo y asesoramiento de docentes con fines educativos y económicos, vinculando directamente los saberes aprendidos con su aplicación en la realidad.

(...)

Que las prestaciones serán facturadas a los terceros demandantes por lo que es necesaria la intervención de la Asociación Cooperadora, Cooperativa Escolar, etc. siendo necesario señalar el rol de estas organizaciones y el destino de los fondos recaudados por intermedio de las acciones que se realicen.

(...)

Por ello

#### La DIRECTORA GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Las escuelas de Educación Media, Técnicas, Agrotécnicas, Centros de Formación Profesional, de Educación General Básica articuladas con Escuelas de Educación Técnica y Agrotécnicas, de Educación Especial y de Educación Artística, podrán realizar en sus talleres, plantas, laboratorios y secciones agropecuarias, etc. trabajos por cuenta de terceros de acuerdo a las disposiciones de la presente resolución.

(...)

De la producción de bienes y su comercialización

ARTÍCULO 5°. Las escuelas de Educación Media, Técnica, Agraria, Centros de Formación Profesional, de Educación General Básica, de Educación Especial y de Educación Artística, podrán realizar trabajos de aplicación que impliquen obtener productos posibles de comercialización. En todos los casos, los ingresos serán destinados a la Asociación Cooperadora, Cooperativa escolar, etc.

**IX - Año 2007**

**LEY N° 13688 (NORMA VIGENTE)**

DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

(...)

Artículo 16. Los fines y objetivos de la política educativa provincial son:

(...)

w) Incorporar los principios y valores del cooperativismo, del mutualismo y el asociativismo en todos los procesos de formación, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley 16.583/64, sus reglamentaciones y la normativa vigente.

(...)

Sancionada el 27 de Junio de 2007.